



Referencia:	2023/105119A
Solicitud:	Inventario General de Bienes
CULTURA (JME931C)	

INFORME JURÍDICO

Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de noviembre de 2023, por la Junta de Gobierno Local, se solicita la tramitación de Inventario General de Bienes para ENCARGAR a los Servicios Técnicos Municipales el estudio del monumento de la Cruz existente en el Paseo Germanías .

Segundo.- El crucero sito en el Passeig de Germanies (anteriormente y durante la Dictadura, Paseo de los Caídos; posteriormente recuperó su denominación original) fue inaugurada en el año 1944, por el Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento. Antes había una cruz de madera situada en el mismo lugar. También consta que la que se inauguró en un primer momento no es la actual, por lo que ha ido variando a lo largo de los años.

Tercero.- Historiadores locales atribuyen el crucero actual al arquitecto municipal Santiago Rodríguez Aracil, si bien es cierto que este extremo no queda probado.

Cuarto.- Con fecha 10 de enero de 2024 se emite informe por el Técnico municipal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El crucero es referencia a la Guerra Civil y a la Dictadura en la ciudad de Elche.

No consta sobre el crucero ningún tipo de protección patrimonial.

SEGUNDO.- Si bien es cierto que la cruz tuvo en un primer momento una significación política, no es menos cierto que, transcurridos cuarenta y cinco años desde que el Ayuntamiento Pleno, en 1979 y





con mayoría socialista retirase la denominación de Paseo de los Caídos a la vía en dónde se encuentra la cruz situada, recuperando su denominación anterior de Passeig de Germanies, no se puede obviar la integración de la cruz en lo que resulta una sociedad democrática.

La STSJ de Galicia 54/2015, de 5 de febrero, señala que “aun admitiendo que originariamente tuviera un significado de exaltación de la guerra civil y de la dictadura, no puede compartirse que hoy, una vez desaparecida toda la simbología fascista a que más arriba se hizo referencia -puesto que no se puede considerar que la tengan las figuras y símbolos representativas de los ejércitos-, siga teniendo ese componente de exaltación inicial, habiendo desaparecido su carga política, y puede ser contemplada como un elemento religioso, aunque no fuera su significado originario, puesto que es evidente que se trata de una cruz latina. Al margen de las manifestaciones del perito de la parte demandante, no se puede obviar que la cruz también refleja la persecución por razones políticas en un contexto histórico que no ha de ser olvidado para que no se repita, de forma que ha de conservarse esa memoria, pero no en el sentido de exaltación de los valores franquistas sino en el de que permita reflexionar sobre el pasado, una vez desaparecido el componente político inicial y dado el contexto político actual. Como ese aspecto de exaltación ha desaparecido, no se da la exigencia del artículo 15 antes transcrito. Y contemplada hoy en día, al margen de las creencias superadas que motivaron su construcción, como muchos otros monumentos a lo largo de la historia de la humanidad, ha de llevar al conocimiento y reflexión por las generaciones presentes y futuras sobre un pasado ya superado pero que no ha de olvidarse, habiendo de considerarse representativo de los caídos de ambos bandos”.

En el mismo sentido, la STS 1697/2023, de 14 de diciembre, avala la retirada de una cruz como vestigio de la Guerra Civil, pero en ella se contenía el principal elemento diferenciador con el caso ilícito: el Tribunal Supremo mantiene que “Una cruz, con un listado de personas fallecidas de uno solo de los bandos contendientes en la Guerra Civil, supone exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura”.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Navarra 912/2014, de 19 de septiembre: “En definitiva, en este momento, lo que hay es un monolito de piedra, con una cruz, un escudo del Ayuntamiento de Buñuel, y una relación de nombres y apellidos, ni más ni menos. Es evidente que una persona residente en Buñuel, y que ha conocido desde hace años el monolito, por mucho que se supriman





leyendas, inscripciones u otros accesorios, conoce perfectamente cual es el origen, pero no es menos cierto que, al contrario, cualquier persona ajena a la localidad, que contemplase el monolito en su estado actual, no lo podría relacionar fácil ni lógicamente con un pasado franquista. La norma, para su aplicación, exige que el objeto en cuestión sea conmemorativo de exaltación, personal o colectiva de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Expresamente señala el Artículo 15 de la Ley 52/2007, que no será de aplicación cuando las menciones sean "de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados". Ello nos obliga a acudir al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que recoge las siguientes acepciones del verbo exaltar: "elevar a alguien o algo a gran auge o dignidad", "realzar el mérito o circunstancias de alguien", "avivar o aumentar un sentimiento o pasión" y "dejarse arrebatar de una pasión, perdiendo la moderación y la calma". Parece evidente que ninguna de estas acepciones es aplicable al caso que nos ocupa. El hecho de que conste una relación de nombres y apellidos correspondientes a personas fallecidas, en un monolito en la puerta de una iglesia, no implica, por sí solo, exaltación alguna del franquismo a los efectos señalados en la Ley 52/2007. Precisamente, los símbolos franquistas que existían en dicho monolito fueron retirados, incluso alguno de ellos, al parecer, como consecuencia de la reclamación efectuada por la actora.”.

TERCERO- No podemos desconocer la aprobación de una nueva legislación aplicable en la materia (Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática), pero que en esencia y en cuanto nos afecta, no modifica el régimen legal aplicable, sino que lo que realiza es, además, explicación de lo que se considera “razones artísticas”. Así, en el apartado 6 del artículo 35 de dicha norma legal se indica:

6. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español. Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera





poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación.

En el caso de que concurran razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática.

Por otra parte, el crucero, por sí solo, no cumple los requisitos del artículo 39 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana, para ser considerado como contrario a la memoria democrática y a la dignidad de las víctimas, según el cual:

Artículo 39. Elementos conmemorativos y actos contrarios a la memoria democrática y dignidad de las víctimas.

1. En virtud de esta ley se considera contrario a la memoria democrática y a la dignidad de las víctimas:

a) La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el nomenclátor de calles, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.

b) La celebración de actos y/u homenajes de cualquier naturaleza que tengan como finalidad la conmemoración, la exaltación o el enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron el régimen dictatorial.

c) Promover distinciones o reconocimientos de personas, entidades u organizaciones que sustentaron el régimen dictatorial.

El crucero, habiendo sido despojado de toda simbología franquista, no supone por sí solo un elemento contrario a la memoria democrática. Hay que recurrir a la historia, que existe y desde luego no es intención del presente negar, para poder asociar el elemento al franquismo y al falangismo.





CUARTO-. Del crucero (concretamente, de la cruz) se retiraron los elementos característicos que permitían calificarla como vestigio de la Dictadura (porque no es un vestigio de la Guerra Civil), e incluso se eliminó el altar que había colocado en el pedestal del crucero.

Del crucero han sido eliminados todos los elementos franquistas y seguro que desde hace 45 años (quizá más, pues no hay registros del tardofranquismo relativos a la utilización de la cruz para este fin) también su utilización como elemento de exaltación.

De hecho, la cruz se encuentra perfectamente integrada en su entorno, sin que sea motivo de altercados públicos (más allá de algún suceso de vandalismo que nada tiene que ver con el objeto del presente).

Resultaría recomendable incluir una mención orientada a la reinterpretación del crucero conforme a la memoria democrática, siguiendo el criterio establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

CONCLUSIÓN-RESUMEN

Por todo ello, se concluye que:

PRIMERO-. A la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera (STS 1697/2023, de 14 de diciembre) no se dan los elementos suficientes para considerar el crucero sito en el Passeig de Germanies como vestigio de la Dictadura, dado que no existen elementos de exaltación en el mismo crucero, más allá de las connotaciones históricas del mismo.

Ello sin perjuicio de que, al no constar ningún tipo de protección patrimonial sobre el bien en cuestión, sí se recomienda realizar un informe patrimonial para valorar la posibilidad de inclusión en el Catálogo de Bienes y Espacios protegidos, de conformidad con los artículos 46 y siguientes de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

SEGUNDO-. Se propone a la Junta de Gobierno Local que incluya una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática, de conformidad con artículo 45.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Es cuanto debo informar, salvo error u omisión y sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho, poniéndose de manifiesto a los efectos oportunos.





Ajuntament d'Elx



Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 15250326446650171312 en <https://sede.elche.es>